

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

Auto de Sustanciación No. 1506

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00260-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
ACCIONANTE: ROBERTH COLONIA NUÑEZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DAGMA.

Mediante escrito visible a folios 1 y 2 del cuaderno de incidente de nulidad, la apoderada judicial de la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**-, presenta incidente de nulidad con la finalidad de que se declare la nulidad procesal, a partir del auto que abre a pruebas la presente acción popular.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los procesos por acciones populares, en los aspectos no regulados en dicha Ley, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el C.G.P. y el C.P.A.C.A., dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no sean contrarios a la finalidad y naturaleza de este tipo de acciones.

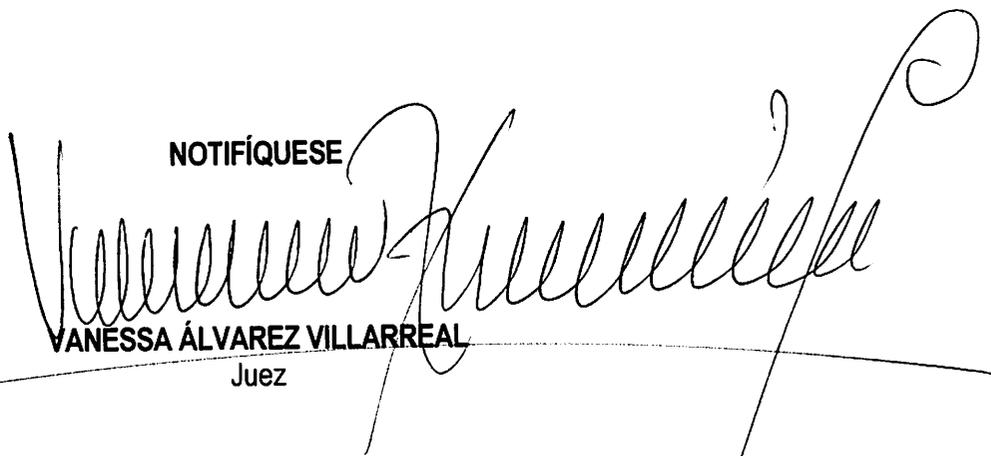
En ese orden de ideas, como el tema de las nulidades procesales no se encuentra regulado por la Ley 472 de 1998 y al encontrarnos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el despacho se remitirá entonces al C.P.A.C.A., el cual en materia de nulidades en su artículo 208 hace una remisión expresa al Código General del Proceso en lo atinente a las causales de nulidad en los procesos y su respectivo trámite. Por lo tanto para efectos de resolver sobre la nulidad propuesta por **EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**-, se aplicara lo dispuesto Código General del Proceso.

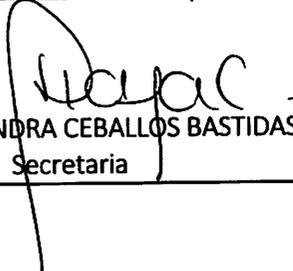
En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso se,

**DISPONE:**

DESE TRASLADO del incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**-, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICADO: En estado No. <u>146</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente con oficio proveniente de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2015.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS  
Secretaria.

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

**Auto sustanciación No. 1505**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00492-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** MILTON YAMID DUQUE MAYORGA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**PONGASE** en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folio 134 del cuaderno principal del expediente, por medio del cual la Asistente Forense Grupo Psiquiatría y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cita al señor MILTON YAMID DUQUE MAYORGA, a valoración el día 09 de diciembre de 2015 a las 15:00 horas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Handwritten signature of Vanessa Álvarez Villarreal]*  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>146</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><i>[Handwritten signature of Diana Alejandra Ceballos Bastidas]</i> <b>DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS</b> Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2015.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 1184

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2013-00040-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** GABRIEL PABÓN LOPEZ  
**DEMANDADO:** EMCALI EICE ESP Y OTROS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 133 calendada el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 036 del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dictada por éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

*[Firma manuscrita]*  
**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2015.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 1183

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

**ACCION:** INCIDENTE DESACATO - TUTELA  
**PROCESO:** 76001-33-33-012-2015-00289-00  
**ACCIONANTE:** AURA MARIA CASANOVA  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el 04 de noviembre de 2015, a través de la cual revocó el auto No. 1010 del 19 de octubre de 2015, proferido por éste Despacho.

En consecuencia, DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

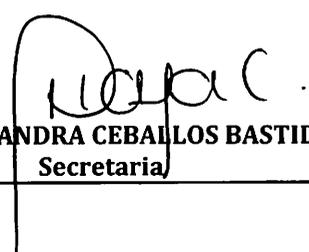
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.



**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1193

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00304-00  
ACCIONANTE: BLANCA AURORA BEDOYA LLANOS  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma. Igualmente se vinculará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tener interés directo en las resultados del proceso.

**RESUELVE:**

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **BLANCA AURORA BEDOYA LLANOS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **VINCULAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones expuestas.

3.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO**

**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.1110

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSALBA CORREA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00353-00

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de Sentencia presentada por la señora ROSALBA CORREA, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

**PRETENSIONES**

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIUNO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$21.516.958.00), por concepto de la obligación por capital contenida en la sentencia desde el 10 de diciembre de 1998 hasta el 24 de enero de 2002.
2. Por los intereses comerciales causados durante los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 16 de marzo de 2013 hasta el 15 de abril de 2013, sobre el capital debidamente indexado y cuyo valor asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$345.360.00).
3. Por los intereses moratorios causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 16 de abril de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2015 sobre el capital indexado y cuyo valor asciende a la suma de QUINCE MILLONES DOSICENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$15.264.028.00)
4. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso y conforme se disponga en la sentencia.

## ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contenida en la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora Rosalba Correa, en contra del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENISIONES, en la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

1.- *DECLÁRANSE no probadas las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción” formuladas por la apoderada de la entidad demandada.*

2.- *DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 07000 de mayo 30 de 2007, y la nulidad parcial de la Resolución No. 19544 de diciembre 7 de 2007, proferidas por el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca, esta última en cuanto reconoció de forma transitoria la pensión de invalidez de la señora ROSALBA CORREA.*

3.- *Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reconocer y pagar la pensión de invalidez de la señora ROSALBA CORREA, a partir del 10 de diciembre de 1998, en la cuantía señalada en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, dando aplicación a la fórmula de que da cuenta la parte motiva de esta providencia.*

4.- *DÉSE cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y a la Sentencia C-188 de marzo de 1999 de la H. Corte Constitucional...”*

La decisión cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2013 (fl. 3), y en la misma fue condenado EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENISIONES.

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia de fecha 14 de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali (fls. 3-17).
- Copia del auto interlocutorio No. 010 de primero de febrero de dos mil ocho (2008) proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por el cual se confirma el auto interlocutorio No. 695 del 7 de diciembre de 2007, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali (fls. 18 a 23)
- Copia de la Resolución No. 19544 del 07 de diciembre de 2007, “*Por la cual se reconoce una pensión por invalidez por sentencia judicial*” (fls. 24 a 28).

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1194

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00399-00  
ACCIONANTE: MANUEL JOSE MEJIA ALVARADO  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

**ANTECEDENTES**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **MANUEL JOSE MEJIA ALVARADO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, b) al Ministerio Público, y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

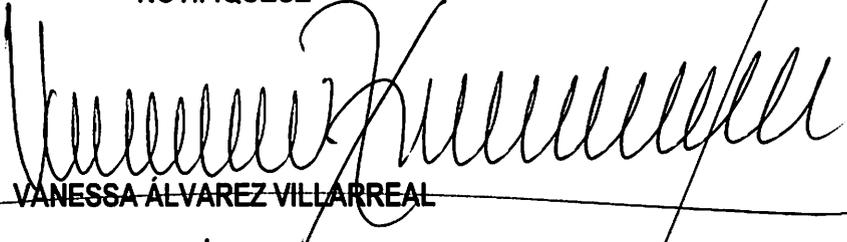
Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en

el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. EDUARDO ANDRES RODRIGUEZ VELEZ, identificado con la C.C. No. 94.512.244 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.297 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE

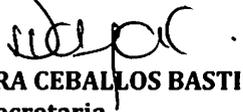
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

  
**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1195

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00380-00  
DEMANDANTE: MARIA LUCIA MARIN CASTAÑEDA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Las señoras, **MARIA LUCILA MARIN CASTAÑEDA, RAQUEL JEMIMA MARIN CASTALEDA** y los señores **JULIO CESAR ZAPATA LASSO y JONATHAN JOSUE MARIN**, a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INIVAS, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO y/o AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con la finalidad de que le sean resarcidos los perjuicios y daños materiales y morales causados a la señora MARIA LUCILA MARIN CASTAÑEDA como consecuencia del accidente sufrido el 21 de septiembre de 2013.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

**“Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

En el presente asunto, el señor JONATHAN JOSUE MARIN actúa como demandante, sin embargo revisado el expediente se tiene que no se aportó el poder conferido por él al profesional del derecho.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

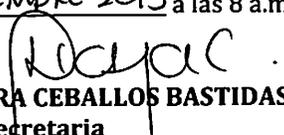
**1.- INADMITIR** la demanda presentada por las señoras MARIA LUCILA MARIN CASTAÑEDA, RAQUEL JEMIMA MARIN CASTALEDA y los señores JULIO CESAR ZAPATA LASSO y JONATHAN JOSUE MARIN, a través de apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INIVAS, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO y /o AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>146</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> <b>DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

Auto # 1196 .

PROCESO No. 76001-33-33012-2015-00159-00  
ACTOR: SOCIEDAD A1 SEGURIDAD LIMITADA  
DEMANDADO: EMPRESAS DE RECURSOS TECNOLÓGICO S.A. E.S.P  
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

La sociedad A1 Seguridad Limitada a través de su Representante Legal interpone demanda en ejercicio del medio de control de Controversias contractuales en contra de la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P, entidad oficial descentralizada de orden departamental.

Mediante auto interlocutorio No. 848 de 31 de agosto de 2015, se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera algunos aspectos de la misma; dentro del término otorgado se subsanó la demanda tal y como se observa a folios 213 a 239 del expediente.

En consecuencia como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma, se

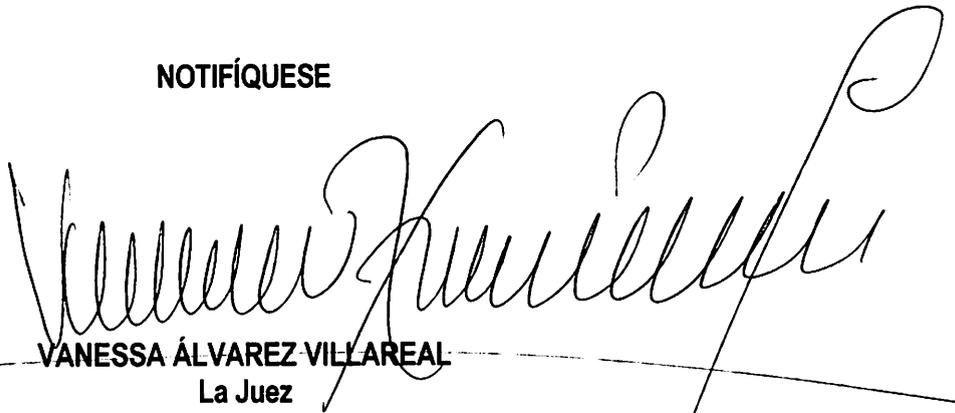
RESUELVE:

**1.-ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el representante Legal de la sociedad A – 1 SEGURIDAD LTDA. en contra de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.



**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1159

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00338-00  
ACCIONANTE: CRHISTIAN ORLANDO YEPES GALVIS Y OTROS  
ACCIONADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *eiusdem*, se,

**RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores **CRHISTIAN ORLANDO YEPES, JUAN EDUARDO YEPES CAICEDO** y la señora **JOSEFINA ENRIQUETA GALVIS BENAVIDES** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2.- **RECHAZAR** la presente demanda respecto de la señora **MELBA CAROLINA YEPES GALVIS** y los menores de edad **JUAN PABLO YEPES** y **DALIANA MELISSA RAMOS YEPES**.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE**

**DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**,

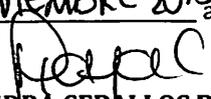
indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ALEYDA MEJIA CARDONA, identificada con la C.C. No 31.875.422 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 49.128 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada principal de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>146</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> <b>DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS</b> Secretaría</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00377-00  
ACCIONANTE: LUZ ENIT PEÑA DE BEDOYA  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y a la FIDUPREVISORA S.A., por tener interés directo en las resultas del proceso.

**RESUELVE:**

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ ENITH PEÑA DE BEDOYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, y a la **FIDUPREVISORA S.A.** por las razones expuestas.
- 3.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIAPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

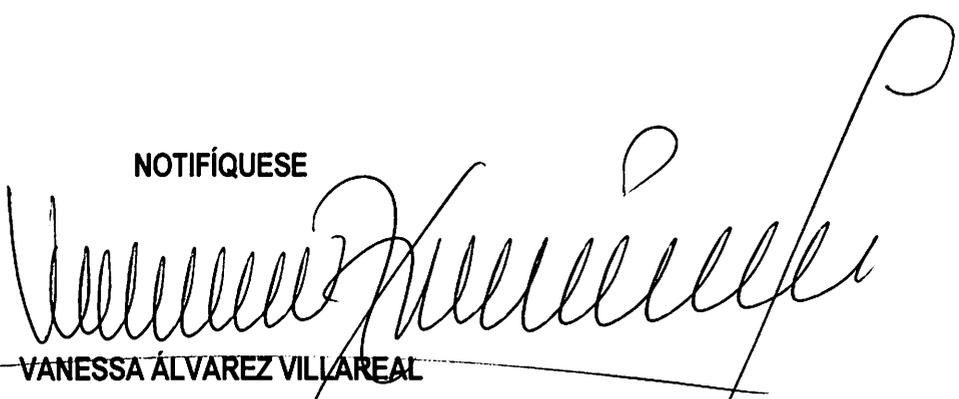
6.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 – 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

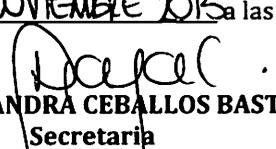
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

  
DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1156

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00375-00  
ACCIONANTE: MARIA FLORINDA MATURANA MORENO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE  
EDUCACION MUNICIPAL – NACION – MINISTERIO DE  
EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá.

RESUELVE:

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA FLORINDA MATURANA MORENO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**
2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente

administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

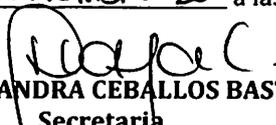
8.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. KAREN CRUZ ESCOBAR, identificada con la C.C. No. 1.144.030.384 de Cali – Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.527 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 – 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>146</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS</b> Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1147

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00386-00  
ACCIONANTE: ESPERANZA ETELVINA BECERRA  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ESPERANZA ETELVINA BECERRA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG**.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) al Ministerio Público y y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

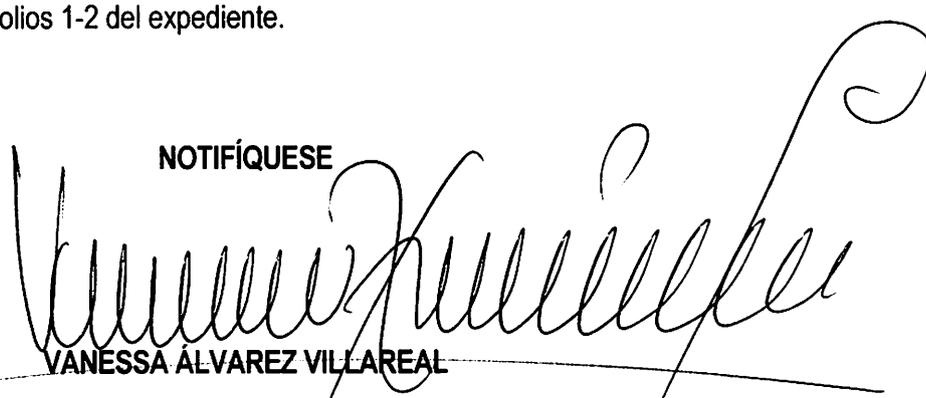
**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

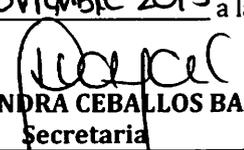
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

  
DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00400-00  
ACCIONANTE: FANNY DE LAS MERCEDES PRECIADO ROJAS  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **FANNY DE LAS MERCEDES PRECIADO ROJAS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG**.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) al Ministerio Público y y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

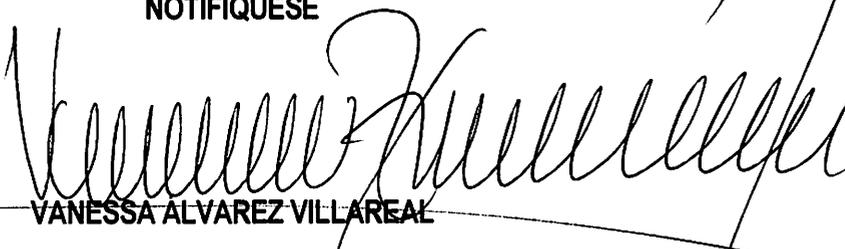
**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

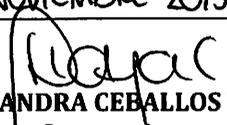
7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ALVAREZ VILLAREAL

Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>146</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> <b>DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS</b> Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2000

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00398-00  
DEMANDANTE: LEONARDO BERRIO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

A través de apoderado judicial, el señor LOENARDO BERRIO presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición radicada ante la entidad el 15 de julio de 2015, relacionada con la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del IPC.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”

Por su parte el artículo 163 inciso primero ibidem dispone:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión...*”

Conforme a lo anterior y analizada la demanda, considera el Despacho que las pretensiones deben adecuarse como quiera que pretende la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la no

respuesta a la petición radicada el 15 de julio de 2015, relacionada con el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, y se observa que la entidad demandada mediante oficio No. 13939 /OAJ de 11 de agosto de 2015 dio respuesta a la petición elevada por el demandante.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 163 ibídem, la parte actora deberá demandar el acto que contenga la manifestación de la entidad demandada tendiente a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor LEONARDO BERRIO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

*[Handwritten Signature]*  
**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>146</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><i>[Handwritten Signature]</i> <b>DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS</b> Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2001

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00396-00  
DEMANDANTE: LADY VANESSA RANGEL COLLAZOS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD – COOMEVA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

El señor CARLOS ARTURO RANGEL quien manifiesta actuar en nombre y representación de la señorita **LADY VANESSA RANGEL COLLAZOS** presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y COOMEVA, con el fin de que le sean resarcidos los perjuicios ocasionados por las entidades como consecuencia de haberla retirado sin justa causa de la EPS.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

1.- En el presente asunto, el doctor Carlos Arturo Rangel Molina, manifiesta que actúa en representación de la señora **LADY VANESSA RANGEL COLLAZOS**, no obstante no se aporta el poder conferido por la demandante al mencionado profesional del derecho, como quiera que la señora **LADY VANESSA RANGEL COLLAZOS**, ostenta la calidad de mayor edad. En ese sentido, deberá

aportarse dicho poder con las formalidades prescritas en los artículos 74 y ss del C.G.P.

2-. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161-1 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009<sup>1</sup>, toda vez que el asunto aquí debatido constituye materia conciliable

3-. El artículo 162 numeral 6 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...*”

Conforme a lo anterior y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte actora no determinó razonadamente la cuantía de la demanda; requisito este indispensable a efectos de determinar la competencia. En ese sentido, deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6, en concordancia con el artículo 157 del CPACA.

4-. No ha sido aportada la copia de la demanda, en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora LADY VANESSA RANGEL COLLAZOS a través de apoderado judicial en contra de a la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y COOMEVA, por las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996). establece: “Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42 A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extra-judicial.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten Signature]*  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>146</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><i>[Handwritten Signature]</i> <b>DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS</b> Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1099

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00273-00  
ACCIONANTE: DANIEL GUILLERMO CALVACHE MESÍAS  
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-  
UGPP.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

A través de auto interlocutorio No. 818 del 28 de agosto del corriente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte actora precisara en el poder los actos a demandar, asimismo para que estimara razonadamente la cuantía.

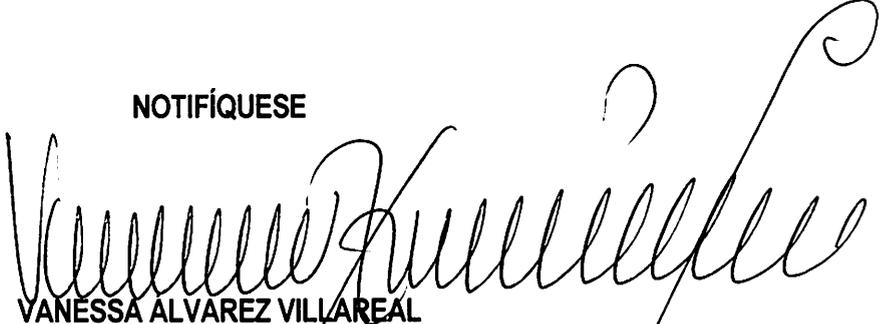
Transcurrido el término otorgado, se observa que la parte actora no corrigió la demanda, no obstante en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia este despacho admitirá la presente demanda al reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor DANIEL GUILLERMO CALVACHE MESIAS a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.**
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ALVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

  
DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1202

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00394-00  
ACCIONANTE: OLGA LUCIA ANGULO ORDOÑEZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **OLGA LUCIA ANGULO ORDOÑEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
  - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de la entidad notificada

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

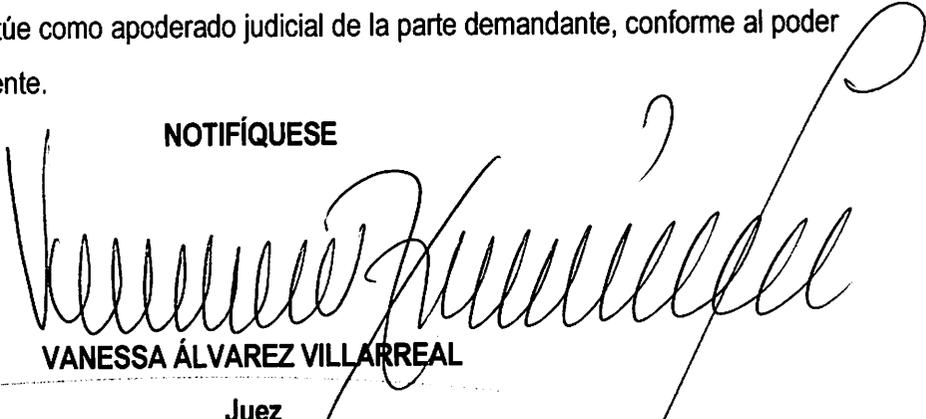
**6.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con la C.C. No. 7.688.723 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 146

De 30 NOVIEMBRE 2015

Secretario,

Walpel

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1203

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00350-00  
ACCIONANTE: RODRIGO MEZU MINA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DESAJ – FISCALIA GENERAL DE  
LA NACION – INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO  
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –  
ICETEX  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

El señor RODRIGO MEZU MINA y otros demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados por la falla del servicio en que incurrió la Juez 11 Civil Municipal de Cali cuando admitió una demanda ejecutiva singular sin que existiera título en contra de Rodrigo Mezu Mina, causándoles perjuicios por un crédito que ya había sido cancelado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1.- Respecto la caducidad de la acción, es pertinente señalar que en el presente caso el daño invocado por los demandantes proviene de dos entidades diferentes pero se materializó en momentos diferentes; de manera que deberá determinarse de manera separada las pretensiones derivadas de cada uno de los hechos dañosos invocados por el demandante en contra de cada una de las entidades demandadas, precisando que en consiste el daño ocasionado por la NACION – RAMA JUDICIAL y cual es el daño originado por el ICETEX<sup>1</sup>

Asimismo y en consonancia con lo antes señalado se deberá aportar la constancia de ejecutoria del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Radicación No. 25000-23-26-000-2001-02771-01 (27141), de 20 de febrero de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

auto de fecha 19 de septiembre de 2012, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por los demandados dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra Rodrigo Mezu Mina y Edgar Mina Paz.

2.- Como quiera que el señor RODRIGO MEZU MINA, manifiesta que actúa en representación de las menores GABRIELA MEZU GONZALEZ y MARTINA MEZU GONZALEZ, deberá allegarse los registros civiles de nacimiento de las menores antes mencionadas con la finalidad de acreditar la calidad de menores de edad.

3.- No ha sido aportada la copia de la demanda, en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor RODRIGO MEZU MINA y OTROS contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>146</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>30 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.
DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS  Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1143

PROCESO: 76001-33-33-012-2014-00472-00  
DEMANDANTE: LIGIA DE JESUS CARMONA HERNANDEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre dos mil quince (2015).

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicita que se llame en garantía a la PREVISORA S.A Compañía de Seguros, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053 con vigencia desde el 16 de abril de 2012 hasta el 1 de diciembre de 2012.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

**Nombre del llamado en garantía:** la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, identificada con Nit No. 890-3909011-3, la cual tiene su domicilio en la calle 10 No. 4-47 Piso 8 y su dirección electrónica para notificaciones judiciales, [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

**Hechos que fundamentan el llamamiento:** Que en el presente proceso se alega la responsabilidad administrativa del Municipio de Santiago de Cali por la falla en el servicio que a juicio de los demandantes dio lugar al accidente de tránsito ocurrido el 5 de octubre de 2012.

Que el Municipio de Santiago de Cali, ampara esta clase de riesgos con la póliza de responsabilidad No. 1008053 con vigencia de 16 de abril de 2012 hasta el 1 de diciembre de 2012, con el fin de que en el evento de ser condenado pueda obtener de la compañía de seguros la indemnización del perjuicio o reembolso total o parcial del dinero pagado en virtud de una eventual condena.

Con la solicitud de llamamiento en garantía se aportaron los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (fls. 2 a 10 del Cdno de llamamiento en garantía).
- Copia autentica de la Póliza de Responsabilidad extracontractual No. 1008053, junto con sus anexos la cual tiene una vigencia desde el 16 de abril de 2012 hasta el 1 de diciembre de 2012 (fls. 11 a 19 del Cdno de llamamiento en garantía)

En el presente caso y de acuerdo con la disposición transcrita, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MONICA MAGE VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.307.634 de Cali y T.P. No. 177.704 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI, en los términos del poder obrante a folios 86 a 95 del Cdno Ppal.

**NOTIFÍQUESE**

*[Handwritten Signature]*  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

*[Handwritten Signature]*  
**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**

secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1142

PROCESO: 76001-33-33-012-2014-00399-00  
DEMANDANTE: SERGIO DAVID BALANTA ERAZO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre dos mil quince (2015).

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicita que se llame en garantía a la PREVISORA S.A Compañía de Seguros, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008786 con vigencia desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

**Nombre del llamado en garantía:** la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, que puede ser notificada en la calle 10 Oeste No. 2-50 de Cali.

**Hechos que fundamentan el llamamiento:** Que en el proceso de Reparación Directa propuesto por el señor Sergio David Balanta y otros, se busca radicar en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, responsabilidad por las supuestas fallas en al prestación del servicio relacionadas con el accidente de tránsito que se causó al señor Sergio David Balanta cuando transitaba en una moto que era de propiedad de la señora Liliana Erazo Agudelo por la carrera 98 calle 26 y 27 del Municipio de Santiago de Cali cuando cayó a un hueco en dicha dirección causándose unas lesiones que se describen en los hechos de la demanda.

Que como quiera que el Municipio de Santiago de Cali ampara esta clase de riesgos en al Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007788, con la compañía se seguros "LA PREVISORA S.A." se llama en garantía, para que en el evento de que llegue a ser condenado, pueda repetir contra la citada compañía en lo tiene que ver sobre esta clase de riesgos.

Con la solicitud de llamamiento en garantía se aportaron los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Póliza de Responsabilidad extracontractual No. 1008786, junto con sus anexos y con vigencia desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2013 (fs. 41 a 53 del Cdno de llamamiento en garantía)

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (fls. 54 a 62).

En el presente caso acorde con la disposición transcrita, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

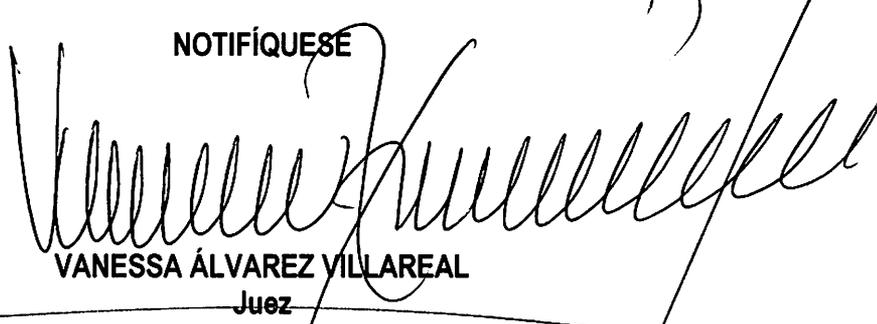
### DISPONE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. GLORIOA AMPARO CERON GRISALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.360.683 y T.P. 197.257 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder otorgado por el Jefe de Oficina Jurídica de la Dirección Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali que obra a folio 70-77 del Cno Ppal.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

JUZGADO DE lo ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION EN ESTADO

El auto anterior se notifica en estado No. 146 .

De 30 NOVIEMBRE 2015

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1146

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00387-00  
ACCIONANTE: HECTOR MANUEL ROSALES ROJAS  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HECTOR MANUEL ROSALES ROJAS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG**.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) al Ministerio Público y y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

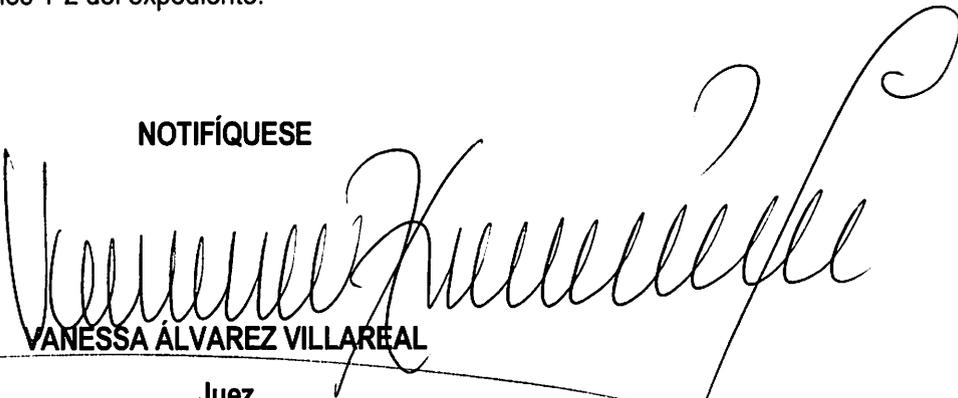
**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

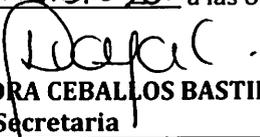
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

  
**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1158

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00301-00  
ACCIONANTE: MAGDALENA FLOREZ SANDOVAL  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma. Igualmente se vinculará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tener interés directo en las resultados del proceso.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MAGDALENA FLOREZ SANDOVAL** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**2. VINCULAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

**3.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

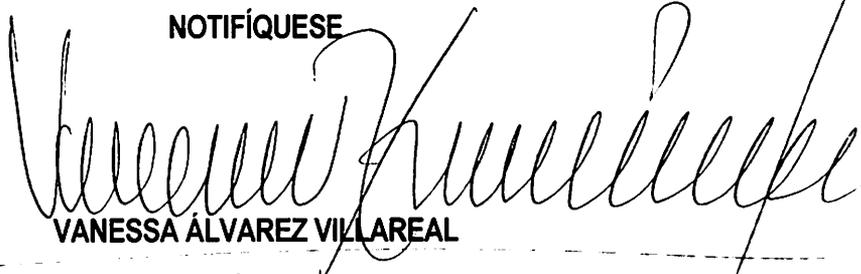
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente

administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>146</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> <b>DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1192

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2015-00402-00  
**ACTOR:** MARIA IRLANDA GOMEZ LEMOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse.

Las señoras MARIA IRLANDA GOMEZ LEMOS, DACIER TAMAYO SUELTO, GLORIA MARIA ESCOBAR PORTICARRERO, TERESA DE JESUS CASTRO GARCIA, GLADIS DEL SOCORRO COLORADO ARROYAVE, CLARA INES MARTINES ROMERO, NANCY CARDOZO CONDE, MARIA AMILBIA RAMIREZ QUINTERO y MIRYAM NELLY CHACON MOLINA a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandan a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo en que incurrió la accionada, al no resolver la petición elevada el 09 de marzo de 2015, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Pues bien, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Acorde con la anterior disposición, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de 50 smlmv.

Por su parte el artículo 157 ibídem, establece:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)”

En el caso a estudio, la apoderada de la parte actora estimó como cuantía del presente proceso la suma de ciento cincuenta millones ciento veintisiete mil treinta y siete pesos M/Cte (\$150.127.037.00), teniendo en cuenta para ello cada día de retardo por un día de salario devengado por cada una de las demandantes así:

DEMANDANTE	CUANTIA
MARIA IRLANDA GOMEZ LEMOS	\$15.245.280.00.
DACIER TAMAYO SUELTO	\$20.005.997.00.
GLORIA MARIA ESCOBAR PORTICARRERO	\$17.249.181.00.
TERESA DE JESUS CASTRO GARCIA	\$15.274.440.00.
GLADIS DEL SOCORRO COLORADO ARROYAVE	\$14.979.928.00.
CLARA INES MARTINES ROMERO	\$14.849.387.00.
NANCY CARDOZO CONDE	\$15.520.005.00.
MARIA AMILBIA RAMIREZ QUINTERO	\$ 3.131.448.00.
MIRYAM NELLY CHACON MOLINA	\$33.871.371.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$150.127.037.00</b>

Conforme a lo anterior y como quiera que en el presente asunto se están acumulando varias pretensiones, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 157 del CPACA la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso corresponde a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/Cte. (\$33. 871.371) valor que excede los 50 smlmv que se necesitan para que este

Despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – (Reparto).

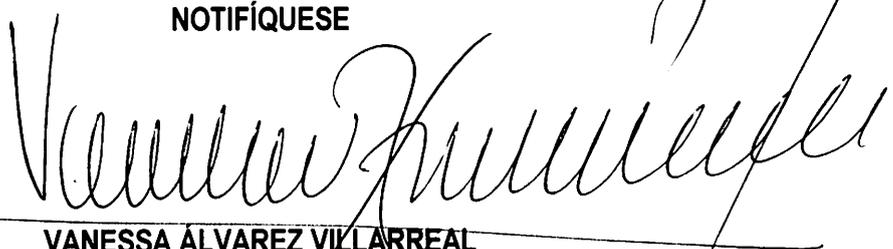
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), la demanda interpuesta por la señora MARIA IRLANDA GOMEZ LEMOS y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por las razones expuestas.

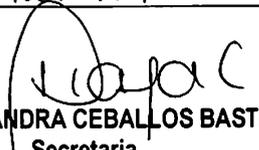
**SEGUNDO: ANOTESE** su salida y **CANCELECE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>146</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p> <b>DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1191

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00365-00  
ACCIONANTE: ROSA AMELIA OSPINA DE CAICEDO  
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *eiusdem*, se,

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **ROSA AMELIA OSPINA DE CAICEDO** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) las entidades demandadas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

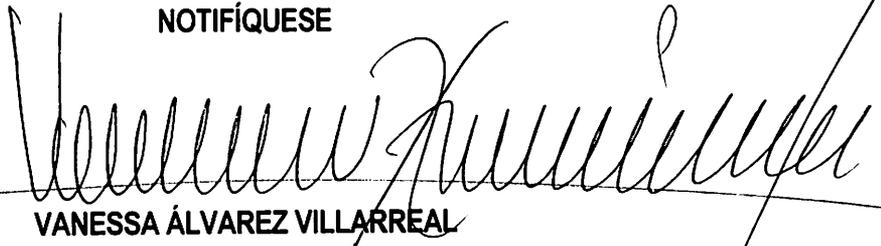
Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JOSE MANUEL CÁCERES MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 16.479.637 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.101 del Consejo Superior de

la Judicatura para que actúe como apoderada principal de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE

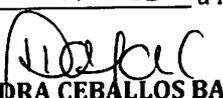


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.



DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1111

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSALBA CORREA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00353-00

Se solicita en la presente demanda ejecutiva, el embargo de la suma de dinero que en cuentas corrientes, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco de Occidente, GNB Sudameris S.A., Banco BBVA, Banco Caja Social – BCSC, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Bogotá, Banco Popular.

Al respecto, el artículo 599 del C.G.P., establece lo siguiente:

*“Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)”*

A su vez el numeral 10 del artículo 593 ibidem, dispone:

*“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)”*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.*

Así las cosas por ser procedente, el despacho decretara el embargo de las cuentas corrientes, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea COLPENSIONES en las entidades financieras referenciadas.

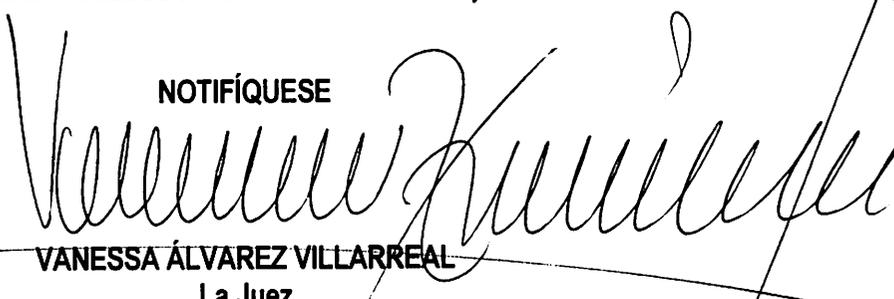
No obstante lo anterior, la medida de embargo aquí decretada solo procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P, máxime si se tiene en cuenta que COLPENSIONES es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las pensiones dentro del régimen de prima media con prestación definida, por lo que todos los dineros destinados al pago del pasivo pensional de los afiliados no podrá ser objeto de la medida de embargo que aquí se decreta, por ser recursos de la seguridad social.

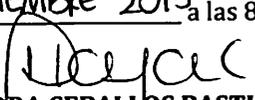
En virtud de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros que posea COLPENSIONES en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, GNB Sudameris S.A., Banco BBVA, Banco Caja Social – BCSC, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Bogotá, Banco Popular.
2. **LIMITAR** la medida de embargo a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.
3. **POR SECRETARÍA** comuníquese a las entidades mencionadas en el numeral 1 la medida indicada, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045012 y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2015-00353-00 a nombre de ROSALBA CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.191.248 y en contra de COLPENSIONES.

**NOTIFIQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>146</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> <b>DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS</b> Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1507

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00265-00  
ACCIONANTE: YINA MARCELA OTALVARO SABI  
ACCIONADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre dos mil quince (2015).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones propuestas por el ejecutado (fls. 103 a 107), **CÓRRASE** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines a que se refiere dicha norma.

Igualmente se reconoce personería al Dr. **REINALDO MUÑOZ HOLGUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.858.785 de el Cerrito, con tarjeta profesional No. 158.235 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 85 a 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE

*Vanessa Álvarez Villarreal*  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DE LO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 146 .

De 30 NOVEMBRE 2015

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1508

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00153-00  
ACCIONANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO  
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre dos mil quince (2015).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., de la excepción propuesta por el ejecutado (fls. 100 y 110), **CÓRRASE** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines a que se refiere dicha norma.

Igualmente se reconoce personería a la Dra. **MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.348.715, con tarjeta profesional No. 198.137 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 146 a 158 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>146</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>30 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.  DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4197

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00312-00  
ACCIONANTE: JOSE FELIPE DE LIMA BOHMER  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE FELIPE DE LIMA BOHMER** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

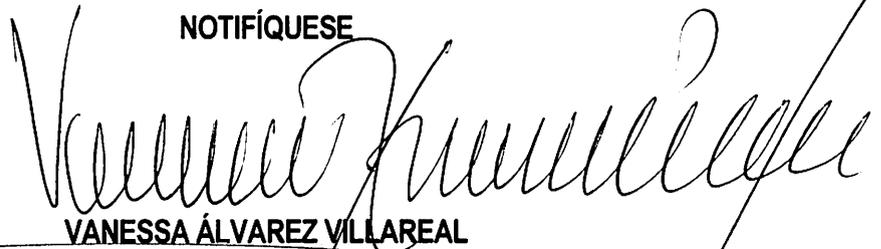
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a

cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 16.656.735 de Cali – Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 42.281 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



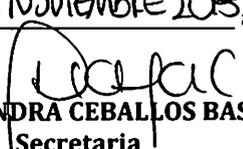
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.



DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1198

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00403-00  
ACCIONANTE: HILDA CAMPOS CHARRY Y OTRAS  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la FIDUPREVISORA S.A., por tener interés directo en las resultados del proceso.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras **HILDA CAMPOS CHARRY, MARIA CRISTINA LOPEZ DE MONTOYA, MARIA ADIELA CÀRDENAS MORENO y PAULA DEIDAMIARODRIGUEZ ANGULO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**2. VINCULAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** y a la **FIDUPREVISORA S.A.** por las razones expuestas.

**3.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

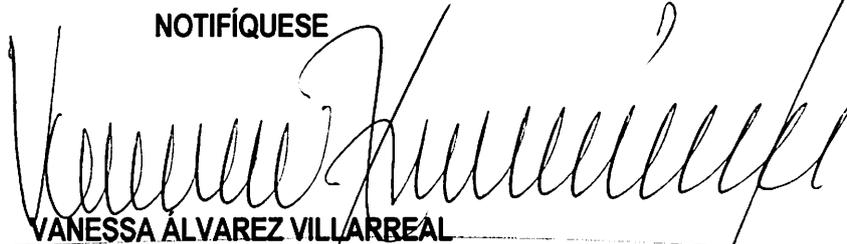
**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 31.835.536 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 138.691 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 – 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

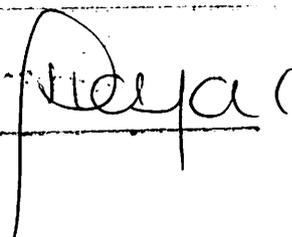
Juez

JUZGADO DONDE SE INTERVIENE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto obrante es notificado por esta orden. 146

De 30 NOVIEMBRE 2015

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1199

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00404-00  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ANTURI LOAIZA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN CARLOS ANTURI LOAIZA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL**.

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL** **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. TEODOLINDO AVENDAÑO MACHADO, identificado con la C.C. No. 16.353.484.de Tuluá – Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.173 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



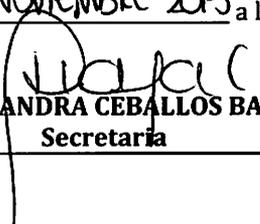
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.



DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1144

PROCESO: 76001-33-33-012-2014-00414-00  
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIEDAD DE MEJOREAS PUBLICAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre dos mil quince (2015).

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI solicita que se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón a que el ente territorial se encuentra amparado por las pólizas de seguro de cumplimiento entidad estatal Nos. 45-40-101004421 vigencia desde el 15/12/2009 a 15/02/202010, 45-40-101004421 vigencia desde el 15/12/2009 a 29/12/2011, 45-40-101004423 vigencia 15/12/2009 a 31/01/2012, 45-40-101004421 vigencia desde 15/12/2009 a 03/03/2012, 42-40-101004421 vigencia desde 15/12/2009 a 31/01/2013, 45-44-101012073 con vigencia 15/12/2009 a 15/02/2013, 45-44-101012073 con vigencia 15/12/2009 a 29/12/2014, 45-44-101012072 con vigencia 15/12/2009 a 31/01/2015, 45-44-101012073 con vigencia de 12/12/2009 a 03/03/2015, 45-44-101012073 con vigencia 15/12/2009 a 31/01/2016.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

**Nombre del llamado en garantía:** COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, que puede ser notificada en la calle 7N No. 1N-15 de Santiago de Cali.

**Hechos que fundamentan el llamamiento:** Que dentro del proceso de Controversias contractuales instaurado por la Sociedad de Mejoras Publicas, se pretende la declaración de responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali por el desequilibrio económico en desarrollo del convenio de asociación No. 4133.027.2040 de 2009, firmado el 15 de Diciembre de 2009, entre el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA Y LA SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICA DE CALI.

Que como quiera que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ampara esta clase de riesgos con las pólizas de seguro de cumplimiento entidad estatal con la compañía de seguros “SEGUROS DEL ESTADO S.A.” se llama en garantía para que en el evento de ser condenado pueda repetir contra la citada compañía.

Con la solicitud de llamamiento en garantía se aportaron los siguientes documentos:

- Copia autentica de las Pólizas de Responsabilidad extracontractual Nos. 45-40-101004421 vigencia desde el 15/12/2009 a 15/02/202010, 45-40-101004421 vigencia desde el 15/12/2009 a 29/12/2011, 45-40-101004423 vigencia 15/12/2009 a 31/01/2012, 45-40-101004421 vigencia desde 15/12/2009 a 03/03/2012, 42-40-101004421 vigencia desde 15/12/2009 a 31/01/2013, 45-44-101012073 con vigencia 15/12/2009 a 15/02/2013, 45-44-101012073 con vigencia 15/12/2009 a 29/12/2014, 45-44-101012072 con vigencia 15/12/2009 a 31/01/2015, 45-44-101012073 con vigencia de 12/12/2009 a 03/03/2015, 45-44-101012073 con vigencia 15/12/2009 a 31/01/2016 (fls. 3 a 12 del Cdno de llamamiento en garantía).

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 13 a 15).

En el presente caso acorde con la disposición transcrita, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. SANDRA ESTHER CAMARGO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.882.146 y T.P. 84.568 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder otorgado por el Jefe de Ofician Jurídica de la Dirección Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali que obra a folio 489-492 del Cno Ppal 1 A.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 146 .

De 30 NOVIEMBRE 2015

Secretario, \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

..REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1150

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00026-00  
DEMANDANTE: LUIS SANTOS MOSQUERA CAICEDO Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre dos mil quince (2015).

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- solicita que se llame en garantía a la PREVISORA S.A Compañía de Seguros, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1005895 con vigencia desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 04 de octubre de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Conforme a la anterior disposición, el llamamiento en garantía conlleva unos requisitos formales que son necesarios para su admisión.

Como fundamento del llamamiento en garantía, el INPEC expone que suscribió con LA PREVISORA S.A, la póliza de Responsabilidad Civil No. 1005895 con vigencia desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 04 de octubre de 2013, documento que obra a folio 4 del cuaderno de llamado en garantía, cuyo objeto es "AMPARAR LOS PERJUICIOS EXTRAMATRIMONIALES DEL TERCERO; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"

No obstante, revisados los anexos que soportan el llamamiento realizado, se observa que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1005895 con vigencia desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 04 de octubre de 2013, por lo que se inadmitirá el llamado en garantía formulado, a efectos de que el solicitante allegue la totalidad de la póliza mencionada.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de abril de 2011, en el expediente bajo radicado 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10), señaló respecto a la posibilidad de inadmitir el llamamiento en garantía, lo siguiente:

"...

*Tal como lo establece la norma prescrita, el llamamiento en garantía está rodeado de unos requisitos formales necesarios para su admisión. No obstante, se observa que dentro del escrito de llamamiento allegado no se incluyó el nombre del Representante Legal de la Compañía, de lo que podría inferirse como lo señaló el Tribunal, que la solicitud no reúne los requerimientos prescritos en el artículo 55 del C.P.C.*

*Sin embargo, considera el Despacho que en casos como el presente, debe dársele prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en virtud del artículo 228 de la Carta; pues si bien, no se precisa el nombre del Representante Legal de la Compañía*

*Aseguradora, lo cierto es, que se trata de una empresa reconocida a nivel nacional, y de la que podría establecerse fácilmente su representación legal.*

*Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:*

**"PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.**

*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio. <sup>1</sup>"*

*En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C"*

En estas circunstancias y conforme a lo expuesto, se INADMITIRÁ el Llamamiento en Garantía solicitado y se le concederá, un término de tres (3) días a la parte demandada para que aporte copia completa de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1005575 con 1005895 con vigencia desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 04 de octubre de 2013, en la cual se determine el objeto del amparo.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de tres (3) días al apoderado de la parte demandada para que copia completa de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005895 con vigencia desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 04 de octubre de 2013, en la cual se determine el objeto del amparo de la misma.

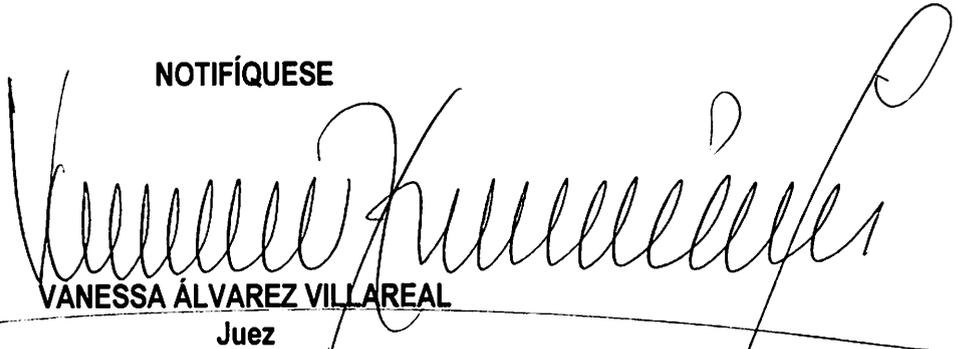
**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. José Jairo Orozco Ocampo identificado con cédula de ciudadanía No. 94.380.667 y T.P. 200.321 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial del

---

<sup>1</sup> Sentencia C-029/95 M.P. Jorge Arango Mejía. Febrero 02 de 1995

INPEC, conforme al poder otorgado por el Director encargado de la Regional de Occidente de la entidad que obra a folio 63-70 del Cno Ppal.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS  
Secretaria



..REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1149

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00111-00  
DEMANDANTE: SYSMED S.A.S.  
DEMANDADO: METROCALI S.A.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre dos mil quince (2015).

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por METROCALI S.A. a la COMPAÑÍA SEGURO DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado de METROCALI S.A., solicita que se llame en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de que concurra al proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 225 del C.P.A.C.A.

Fundamenta su solicitud en razón a que METROCALI S.A., suscribió póliza de seguros No. 18-40-101007622 con la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, que ampara el siniestro demandado consistente en accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2013 en la calle 1 con carrera 38D39 de la ciudad de Cali, (Fls. 45 a 46 Cdno Ppal).

Para decidir sobre la procedencia y oportunidad del llamamiento, el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del*

*pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Respecto al término que se tiene para solicitar la intervención de un tercero el art. 172 ibídem dispone:

***“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”.***

Conforme a las anteriores disposiciones se establece una obligación procesal en cabeza de quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual consiste en pedir su citación dentro del término para contestar la demanda. En el sub – lite dicho termino se venció para Metrocali el día 14 de octubre del presente año (fls. 102 y 14 del Cdno Ppal y No. 2 del llamamiento en garantía) y la solicitud se presentó el 20 de octubre de 2015, es decir por fuera del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y toda vez que la solicitud de llamamiento en garantía se presentó extemporáneamente, se procederá a rechazar el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de METROCALI S.A.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. CARLOS OLMEDO ARIAS REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.210 y T.P. 85.555 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de METROCALI, conforme al poder obrante a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

Juez

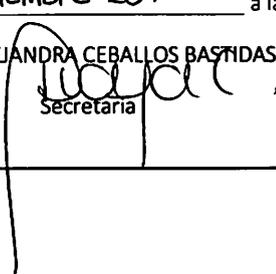
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 146 - hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS



Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1160

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00317-00  
ACCIONANTE: JUAN AGUSTIN RAMIREZ  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovida por el señor JUAN AGUSTIN RAMIREZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**ANTECEDENTES**

El señor JUAN AGUSTIN RAMIREZ interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. APS 163662 de fecha 21 de enero de 2015, por medio del cual se le negó el reajuste pensional establecido en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto reglamentario 2108 de 1992, asimismo solicita el pago de las diferencias salariales a hubiese lugar y la correspondiente indexación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente, se advierte que de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como los anexos aportados con la misma, la controversia se refiere al reajuste de la pensión reconocida al señor JUAN AGUSTIN RAMIREZ OSPINA quien se desempeñaba como MAMPOSTERO en la Secretaria de Obras Públicas y vinculado en calidad de trabajador oficial, así

lo referencian las Resoluciones Nos. 0178 de 5 de febrero de 2015 y 200 de 24 de junio de 2015. (fls. 15 a 19 y 30 a 36 del expediente).

En el sector público hay dos categorías de servidores públicos subordinados: los empleados públicos y los trabajadores oficiales.

Conforme con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, los empleados estatales pueden estar vinculados por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo. El numeral tercero del mismo artículo estatuye que en todos los casos en que un servidor público se halle vinculado a la entidad mediante una relación legal y reglamentaria, se denominará empleado público. En caso contrario, tendrá la categoría de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Por su parte, el artículo 233 del Decreto 1222 de 1986 establece que los servidores públicos vinculados a los Municipios tienen la calidad de empleados públicos, salvo aquellos que realizan actividades que tengan relación directa con la construcción y sostenimiento de obras públicas, quienes tendrán la calidad de trabajadores oficiales, esto es, vinculados mediante contrato de trabajo.

En relación con la competencia para conocer los asuntos se tiene que a la jurisdicción ordinaria (en su especialidad laboral y de seguridad social), le corresponde, entre otros asuntos, conocer de "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo" (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, art. 2º, modificado por la Ley 712 de 2001).

De otro lado a la jurisdicción contencioso administrativa, le corresponde, el juzgamiento de "las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas" (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 104); tratándose de los actos administrativos, esta jurisdicción conoce de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (C.P.A.C. A., art. 138 y, en el ámbito que ahora se examina, dichas acciones corresponden a las de nulidad y restablecimiento del derecho "de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo", conforme a las diversas reglas de competencia de jueces y tribunales administrativos en razón de la cuantía (C.P.A.C. A arts. 152 y 155).

Asimismo, en relación con las controversias en materia pensional, ha dicho la jurisprudencia:

*"Esta Sala tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta materia, en sentencia del 30 de abril de 2003. Exp. 0581-02. M.P. Dr: Jesús María Lemus. Actora: Dolores María de La Cruz de Pastrana, en la cual precisó el*

alcance de los artículos 1 de la Ley 362 de 1997 y 2 de la Ley 712 de 2001, sobre las controversias suscitadas en el régimen integral de seguridad social. En el caso objeto de examen, es relevante que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM fue transformada por Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 en una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Sus empleados, con excepción de los cargos directivos, pasaron a ser trabajadores oficiales, situación que ostentaba el demandante al momento de retiro del servicio, ya que desempeñaba el cargo de celador. Para definir entonces cuál es la jurisdicción encargada de dirimir la controversia, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el anterior recuento que se hizo anteriormente, la relación laboral del empleado al momento del retiro del servicio, dado que se hallaba en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Y como quiera que el demandante al momento del retiro, ostentaba la calidad de trabajador oficial, por la naturaleza de tal relación, es de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria la controversia sobre su pensión, ya que el artículo 131, numeral 6º del C.C.A. atribuye a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de los procesos de carácter laboral “que no provengan de un contrato de trabajo”, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria, cuestión que no se dio en el sub lite.” (C. E. –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección II. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia de 24 de julio de 2003. Rad. No. 4092-02. (Subrayado del Despacho).

Ahora bien en la presente controversia se desprende claramente del contenido de las Resoluciones Nos. 0178 de 5 de febrero de 2015 y 200 de 24 de junio de 2015. (fls. 15 a 19 y 30 a 36 del expediente, que la pensión le fue reconocida al demandante señor JUAN AGUSTIN RAMIREZ en calidad de TRABAJADOR OFICIAL, al momento de pensionarse pues ocupaba el cargo de “MAMPOSTERO” dependiente de la Secretaria de Obras Públicas (Ver resoluciones).

En estas circunstancias, y como la controversia planteada en el presente asunto no tiene origen en una relación legal y reglamentaria de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, se ordenará la remisión de la demanda al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE (reparto) para que conozca del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REMÍTIR la presente demanda por competencia al Juez Laboral del Circuito de Cali (reparto) por competencia.

---

<sup>1</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, procédase a su envío, previa desanotación en los sistemas de registro.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

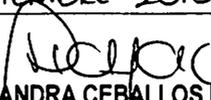
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 146 . hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.



**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**

**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 980

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00291-00  
ACCIONANTE: ISMAEL CASTILLO  
ACCIONADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovida por el señor ISAMEL CASTILLO contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.

**ANTECEDENTES**

El señor ISAMEL CASTILLO interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E., con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 832 1 DGL 0077232 del 20 de noviembre del 2014, por medio del cual el Jefe del Departamento de Gestión Laboral de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI ECIE ESP, le negó el reconocimiento y pago del reajuste de su pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto 2108 de 1992.

Previo a decir sobre la admisión, se ofició a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, con el fin de que informara las funciones desarrolladas por el señor ISAMEL CASTILLO, a efectos de determinar la competencia en el presente asunto .

En respuesta a lo solicitado la entidad demandada mediante oficio número 831.6DPH 002047 de 29 de septiembre de 2015, informó que el Departamento de Gestión Documental previa revisión de la base de datos de Archivo Central, no encontró información alguna sobre el manual de funciones para la época (fls. 36).

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente, se advierte que de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como los anexos aportados con la misma, la controversia se refiere al reajuste de la pensión reconocida al señor ISMAEL CASTILLO quien se desempeñaba como ALBAÑIL PRIMERO en la gerencia de acueducto de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P. (fls. 2 y 7 a 8 del expediente).

En el sector público hay dos categorías de servidores públicos subordinados: los empleados públicos y los trabajadores oficiales.

Conforme con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, los empleados estatales pueden estar vinculados por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo. El numeral tercero del mismo artículo estatuye que en todos los casos en que un servidor público se halle vinculado a la entidad mediante una relación legal y reglamentaria, se denominará empleado público. En caso contrario, tendrá la categoría de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Por su parte, el artículo 233 del Decreto 1222 de 1986, establece que los servidores públicos vinculados a los Municipios tienen la calidad de empleados públicos, salvo aquellos que realizan actividades que tengan relación directa con la construcción y sostenimiento de obras públicas, quienes tendrán la calidad de trabajadores oficiales, esto es, vinculados mediante contrato de trabajo.

En relación con la competencia para conocer los asuntos se tiene que a la jurisdicción ordinaria (en su especialidad laboral y de seguridad social), le corresponde, entre otros asuntos, conocer de “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, art. 2º, modificado por la Ley 712 de 2001).

De otro lado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde, el juzgamiento de “las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas” (Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 104); tratándose de los actos administrativos, esta jurisdicción conoce de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (C.P.A.C. A., art. 138 y, en el ámbito que ahora se examina, dichas acciones corresponden a las de nulidad y restablecimiento del derecho "de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo", conforme a las diversas reglas de competencia de Jueces y Tribunales administrativos en razón de la cuantía (C.P.A.C. A arts. 152 y 155).

Asimismo, en relación con las controversias en materia pensional, ha dicho la jurisprudencia:

*"Esta Sala tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta materia, en sentencia del 30 de abril de 2003. Exp. 0581-02. M.P. Dr. Jesús María Lemus. Actora: Dolores María de La Cruz de Pastrana, en la cual precisó el alcance de los artículos 1 de la Ley 362 de 1997 y 2 de la Ley 712 de 2001, sobre las controversias suscitadas en el régimen integral de seguridad social. En el caso objeto de examen, es relevante que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM fue transformada por Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 en una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Sus empleados, con excepción de los cargos directivos, pasaron a ser trabajadores oficiales, situación que ostentaba el demandante al momento de retiro del servicio, ya que desempeñaba el cargo de celador. Para definir entonces cuál es la jurisdicción encargada de dirimir la controversia, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el anterior recuento que se hizo anteriormente, la relación laboral del empleado al momento del retiro del servicio, dado que se hallaba en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Y como quiera que el demandante al momento del retiro, ostentaba la calidad de trabajador oficial, por la naturaleza de tal relación, es de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria la controversia sobre su pensión, ya que el artículo 131, numeral 6º del C.C.A. atribuye a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de los procesos de carácter laboral "que no provengan de un contrato de trabajo", es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria, cuestión que no se dio en el sub lite." (C. E. –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección II. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia de 24 de julio de 2003. Rad. No. 4092-02. (El Juzgado ha resaltado).*

Ahora bien en la presente controversia se desprende claramente del contenido de la Resolución No. 596 del 12 de septiembre de 1980, en virtud de la cual el Gerente General del Establecimiento Publico Empresas Municipales de Cali, le reconoció la y ordenó el pago de un cesantía definitiva y otras prestaciones, vista a folio 7 a 8 del expediente, que el señor ISMAEL CASTILLO, ostentaba la calidad de TRABAJADOR OFICIAL, al momento de pensionarse como quiera que ocupaba el cargo de "Albañil primero" de la Gerencia de Acueducto (Ver resolución).

Asimismo se observa, que en el oficio No. 832.1-DLG 007231 del 20 de noviembre de 2011, por medio del cual EMCALI EICE ESP dio respuesta a la petición elevada por el demandante, la entidad indicó que el señor ISAMEL CASTILLO, se encuentra jubilado desde el 18 de julio de 1980 y al momento de su retiro ostentaba la calidad de trabajador oficial.

En estas circunstancias, y como la controversia planteada en el presente asunto no tiene origen en una relación legal y reglamentaria, se ordenará la remisión de la demanda al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE (Reparto) para que conozca del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMÍTIR por competencia el proceso de la referencia al Juez Laboral del Circuito de Cali (reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría, procédase a su envío, previa desanotación en los sistemas de registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature of Vanessa Álvarez Villarreal]*  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CERTIFICO: En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 30 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.  
*[Handwritten signature of Diana Alejandra Ceballos Bastidas]*  
**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**  
Secretaria